CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00007-2026-2031-CD
RU 1562-CD
07 AGOSTO 2026 03:37 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

LEY QUE DEROGA DIVERSAS REFORMAS LEGISLATIVAS QUE HAN GENERADO RETROCESOS NORMATIVOS EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

La diputada **CATHERIN NORMA PALOMINO CASAVILCA**, integrante del **Grupo Parlamentario Juntos por el Perú,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren los artículos 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA DIVERSAS REFORMAS LEGISLATIVAS QUE HAN GENERADO RETROCESOS NORMATIVOS EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1. - Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto derogar diversas reformas legislativas que han generado retrocesos normativos en la lucha contra el crimen organizado, la corrupción, el lavado de activos, la minería ilegal y otras formas de criminalidad compleja, al debilitar herramientas jurídicas esenciales para la investigación criminal, restringir mecanismos de persecución penal y generar condiciones que disminuyen la capacidad del Estado para prevenir, investigar, juzgar y sancionar eficazmente estos delitos.

Artículo 2. – Finalidad de la ley
La presente ley tiene por finalidad fortalecer las herramientas jurídicas de investigación criminal y la capacidad institucional del Estado para combatir el crimen organizado y demás formas de criminalidad compleja, eliminando las restricciones normativas que dificultan la obtención y aseguramiento de elementos de convicción, la aplicación de técnicas especiales de investigación, el desarrollo de la colaboración eficaz, la persecución penal oportuna, la determinación de responsabilidades y la recuperación de activos provenientes

Scanned with CamScanner

de actividades ilícitas, contribuyendo a reducir los espacios de impunidad y a garantizar una respuesta más eficaz del sistema de justicia frente a la delincuencia organizada, con pleno respeto de la Constitución Política del Perú, el debido proceso y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

Artículo 3. – Derogación
Deróganse las siguientes leyes:

a) **Ley N.° 31751**, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal respecto de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

b) **Ley N.° 32104,** Ley que modifica el régimen de prescripción de la acción penal.

c) **Ley N.° 31989**, Ley que modifica la normativa aplicable a las medidas de intervención e incautación en la lucha contra la minería ilegal.

d) **Ley N.° 31990**, Ley que modifica el Decreto Legislativo N.° 1301, que regula el proceso especial de colaboración eficaz.

e) **Ley N.° 32054**, Ley que modifica la Ley N.° 30424, excluyendo a las organizaciones políticas del régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

f) **Ley N.° 32108**, Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley contra el Crimen Organizado.

g) **Ley N.° 32130**, Ley que modifica el Código Procesal Penal respecto de la dirección de las diligencias preliminares.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Restablecimiento de disposiciones
Se restablece la vigencia de las disposiciones del Código Penal; del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N.° 957; del Decreto Legislativo N.° 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; de la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen

Scanned with CamScanner

Organizado; de la Ley N.° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; y de la Ley N.° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, en los textos vigentes antes de las modificaciones, sustituciones o derogaciones efectuadas por las leyes comprendidas en el artículo 3 de la presente ley.

El restablecimiento dispuesto en el párrafo anterior se efectúa sin perjuicio de las modificaciones posteriores que no resulten incompatibles con la presente ley y de los principios constitucionales que regulan la aplicación de la ley penal y procesal penal en el tiempo.

SEGUNDA. Continuidad de las investigaciones y procesos en trámite

Las investigaciones fiscales y los procesos judiciales en trámite se adecuan, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a las disposiciones restablecidas por la Primera Disposición Complementaria Final y continúan su tramitación conforme a dicho marco normativo.

Las actuaciones procesales válidamente realizadas con anterioridad mantienen sus efectos. Los actos de investigación, diligencias y actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley se rigen por las disposiciones restablecidas, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales que regulan la aplicación de la ley penal y procesal penal en el tiempo, cuya determinación corresponde al órgano jurisdiccional competente en cada caso concreto.

Lima, julio de 2026.

YOCERO TITULAR

Catherin Norma Palomino Casavilca
Diputada de la República

Azucena Ila P.

Olver Peña.

Cesar Tito Rojas

Julian Perez M.

Sueta Fernández

Scanned with CamScanner

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la propuesta

Durante los últimos años se han aprobado diversas reformas en materia penal y procesal penal que modificaron el régimen de prescripción de la acción penal, el proceso especial de colaboración eficaz, la definición de organización criminal, las reglas aplicables a las diligencias de allanamiento e incautación, el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas y organizaciones políticas, así como la distribución de funciones entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

Varias de estas reformas fueron objeto de observaciones por parte del Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior. Dichas instituciones advirtieron, durante los respectivos procedimientos legislativos, que determinadas disposiciones podían restringir herramientas de investigación, generar dificultades en la persecución de delitos complejos o plantear cuestionamientos respecto de su compatibilidad con el ordenamiento constitucional.

La aprobación de estas normas se produjo en un contexto de incremento de la criminalidad organizada, la extorsión, la corrupción, el lavado de activos, la minería ilegal y otras actividades ilícitas que requieren investigaciones especializadas, diligencias oportunas, cooperación interinstitucional y mecanismos adecuados para la obtención y corroboración de elementos de convicción.

En ese sentido, corresponde revisar aquellas disposiciones que, por sus efectos jurídicos y prácticos, puedan limitar injustificadamente la

Scanned with CamScanner

capacidad del Estado para prevenir, investigar, procesar y sancionar delitos de especial complejidad.

La presente iniciativa no pretende desconocer las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia ni los demás derechos de las personas sometidas a una investigación o proceso penal. Por el contrario, busca asegurar un marco normativo que permita desarrollar investigaciones eficaces dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

1.1. Justificación de la propuesta

La presente iniciativa legislativa se justifica en la necesidad de revertir determinados retrocesos normativos que han afectado las herramientas jurídicas utilizadas para enfrentar la criminalidad organizada, la corrupción, el lavado de activos, la minería ilegal y otros delitos complejos.

La derogación propuesta permitirá revisar las restricciones introducidas en materia de prescripción penal, colaboración eficaz, configuración de organizaciones criminales, allanamientos e incautaciones, responsabilidad de personas jurídicas y organizaciones políticas, así como en la distribución de funciones entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, permitirá restablecer disposiciones orientadas a garantizar plazos razonables para la investigación y el juzgamiento, preservar la eficacia de los mecanismos de colaboración, facilitar la obtención y conservación oportuna de elementos probatorios y fortalecer la coordinación entre las instituciones encargadas de la investigación y administración de justicia.

Scanned with CamScanner

La propuesta responde al deber del Estado de proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad, garantizar el acceso a la justicia y asegurar que las instituciones competentes cuenten con herramientas suficientes para investigar y sancionar la criminalidad, dentro del respeto de los derechos fundamentales y del debido proceso.

Por consiguiente, la derogación de las normas identificadas busca restablecer la coherencia del ordenamiento penal y procesal penal, corregir las restricciones advertidas por los principales operadores del sistema de justicia y fortalecer la capacidad institucional del Estado para enfrentar eficazmente la criminalidad y reducir los riesgos de impunidad.

1.2 Contenido de la Propuesta

Ley N.° 31751[1], Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, incorporó un límite temporal a la suspensión de la prescripción de la acción penal, modificando el régimen vigente hasta ese momento.

Durante el procedimiento legislativo del Proyecto de Ley N.° 3991/2022-CR, que dio origen a dicha norma, se dejó constancia de que no se recibieron las opiniones solicitadas al Poder Judicial, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, pese a tratarse de una reforma que incidía directamente sobre la persecución penal y la administración de justicia.

Con posterioridad a su entrada en vigencia, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario N.° 05-2023/CIJ-112, analizó la compatibilidad de la Ley N.° 31751 con los principios constitucionales que rigen la persecución penal y con las obligaciones

[1] Diario Oficial del Bicentenario El Peruano. Ley N.° 31751. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2181041-1

Scanned with CamScanner

internacionales asumidas por el Estado peruano, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> **Fundamento jurídico 15°:** *"(...) Sus plazos fijos representan un tiempo último, un umbral máximo, en que* ***el Estado, una vez transcurrido, ya no puede pronunciarse acerca de la culpabilidad del imputado y del carácter delictivo y punible del hecho que se le atribuye****, con independencia de la carga probatoria acopiada o existente y de la existencia o no de lapsos temporales de inactividad procesal".*
>
> **Fundamento jurídico 21°:** *"****El tiempo estipulado NO TIENE precedentes*** *o fuentes en nuestro derecho nacional o en el derecho comparado (...)".*
>
> **Fundamento jurídico 25° (primer párrafo):** "*En el presente caso, primero, la Ley 31751, desde el subprincipio de idoneidad, al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de la legitimidad intrínseca de regularlo,* ***NO OPTÓ por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción***".
>
> **Fundamento jurídico 25° (tercer párrafo):** *"****LEY 31751 NO GUARDA UN EQUILIBRIO*** ***entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida examinada****. Un plazo abstracto tan breve, tomando en cuenta la media de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales que requieren de mayores pasos previos – y* ***sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la***

Scanned with CamScanner

entidad del delito objeto del proceso penal, solo puede causar más perjuicios al interés general *respecto de la libertad de las personas generando impunidad y no dando oportunidad razonable al sistema de Administración de Justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda".*

En ese contexto, la Corte Suprema exhortó a los jueces a ejercer el control difuso cuando correspondiera, al considerar que la aplicación de la Ley N.° 31751 podía resultar incompatible con la Constitución y con las obligaciones internacionales del Estado en materia de persecución penal.

En consecuencia, la Ley N.° 31751 representa un retroceso normativo en el régimen de persecución penal, al limitar el tiempo disponible para investigar y juzgar delitos complejos, particularmente aquellos vinculados con corrupción de funcionarios, criminalidad organizada y lavado de activos, cuya naturaleza exige investigaciones prolongadas y, en muchos casos, cooperación interinstitucional e internacional. Su derogación resulta necesaria para restablecer un régimen de prescripción compatible con los principios de tutela jurisdiccional efectiva, lucha contra la impunidad y protección de los bienes jurídicos de especial relevancia para el Estado constitucional de derecho.

Ley N.° 31989[2], Ley que derogó la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1607, dejando sin efecto las medidas especiales previstas para la actuación de la Policía Nacional del Perú frente a la tenencia y utilización no autorizada de artefactos o materiales explosivos en actividades vinculadas con la minería ilegal. En consecuencia, modificó una de las herramientas de intervención

[2] Diario Oficial del Bicentenario El Peruano. Ley N.° 31989. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2272587-1

Scanned with CamScanner

inmediata con las que contaban las autoridades para enfrentar este fenómeno criminal.

En ese sentido, Derecho Ambiente y Recursos Naturales – DAR[3] (2025, p.3) sostuvo lo siguiente:

> *"(…) el Congreso de la República (…) ha promovido la promulgación de normas que, **en lugar de combatir la minería ilegal, parecen ser un obstáculo para su erradicación**. Ejemplos claros de esto son las Leyes N° 31388 y N° 32213, que amplían los plazos del proceso de formalización minera integral para la pequeña minería y minería artesanal (…) Asimismo, la Ley N° 31989, que modifica el Decreto Legislativo 1607 (a su vez una modificación de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado), debilita las acciones contra los mineros ilegales que utilizan artefactos explosivos".*

En esa misma línea, Transparencia[4] (2024, p.2), mediante el documento *20 golpes legislativos: el impacto de leyes que socavan la democracia y el Estado de Derecho* (2024, p. 2), señaló:

> *"Ley N.° 31989: **Ley que limita la incautación de material vinculado a la minería ilegal** (…) **La Ley impide que se confisquen materiales como explosivos y armas**, incluso si están relacionados con actividades de minería ilegal. Al limitar la*

[3] Derecho Ambiente y Recursos Naturales – DAR (2025) "Tendencias en el Congreso de la República respecto a proyectos de ley relacionados con la pequeña minería y minería artesanal (periodo 2021 - 2026)". https://dar.org.pe/wp-content/uploads/2025/04/analisis_legal_pymineria310325.pdf

[4] Transparencia (2024) "20 Golpes Legislativos: El Impacto de Leyes que Socavan la Democracia y el Estado de Derecho".
https://api.transparencia.org.pe/app-repositorio/2024/12/7fk2leEeU6pcnWRVL92YGasoPTd-7cH9jvy78HAoYqQGSQvdWxjk9oNWwY4iWQcz.pdf

Scanned with CamScanner

incautación de estos materiales, ***facilita el desarrollo de actividades ilegales de minería****, aumentando su prevalencia. Permitir la posesión de explosivos y armas en contextos ilegales* ***supone un riesgo para la seguridad pública y el orden social****".*

En consecuencia, la Ley N.° 31989 redujo las facultades de intervención inmediata de la Policía Nacional del Perú frente a actividades de minería ilegal, limitando el decomiso oportuno de explosivos y otros bienes empleados para la comisión de estos delitos. Diversas organizaciones especializadas de la sociedad civil han advertido que dicha modificación constituye un retroceso en las herramientas normativas destinadas a combatir la minería ilegal y el crimen organizado vinculado a esta actividad, afectando la capacidad del Estado para prevenir daños al ambiente, proteger los recursos naturales y salvaguardar la seguridad pública. Por ello, resulta necesaria su derogación a fin de restablecer mecanismos eficaces de actuación inmediata frente a organizaciones dedicadas a la minería ilegal.

Ley N.° 31990[5], Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz, introdujo un plazo máximo de ocho meses para la tramitación del procedimiento de colaboración eficaz, computado desde la presentación de la solicitud hasta la celebración o denegación del acuerdo. Asimismo, permitió su prórroga, por causas justificadas, hasta por cuatro meses y, en casos de crimen organizado, hasta por ocho meses adicionales, disponiendo también la aplicación de dichos plazos a los procedimientos que se encontraban en trámite.

[5] Diario Oficial del Bicentenario El Peruano. Ley N.° 31990.
https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2272588-1

Scanned with CamScanner

Al respecto, el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.os 12/2021-CR y 565/2021-CR[6] el Ministerio Público Fiscalía de la Nación – MPFN, emitió el siguiente pronunciamiento en tanto al PL 565/2021-CR:

> "El Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, (…) concluye que, el Proyecto de Ley 565/2021-CR **NO RESULTA VIABLE**".

Asimismo, el Poder Judicial, señaló en tanto, al PL 565/2021-CR, lo siguiente:

> *"El Poder Judicial, (…) concluye que, el Proyecto de Ley 565/2021-CR **NO RESULTA VIABLE**. (…) La propuesta de modificación de los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 473 del Código Procesal Penal **SON INNECESARIAS**, puesto que dichas precisiones (la reserva de identidad, participación del abogado, protección del secreto del proceso por colaboración eficaz, etc.) ya se encuentran reguladas en el artículo 9 del Decreto Supremo 007-2017-JUS (…)".*

Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, señaló lo siguiente:

> *"Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (…) concluye que el Proyecto de Ley 565/2021-CR **NO RESULTA VIABLE**, por las siguientes consideraciones: La exposición de motivos de la propuesta normativa **carece de respaldo técnico, doctrinario y empírico** como criterios mínimos necesarios para sustentar la modificación de una institución gravitante para la lucha contra criminalidad organizada y otros delitos complejos, como es la figura de la colaboración eficaz, además, **las modificaciones que se***

[6] Dictamen Recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR Y 565/2021-CR
https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTE4MTk=/pdf

Scanned with CamScanner

***pretenden realizar generarían un sustancial debilitamiento de la institución de la "colaboración eficaz**, la cual ha venido teniendo una utilidad y eficacia importante en la labor de los operadores de justicia; generando así un efecto de retroceso en la lucha contra la criminalidad organizada y la impunidad."*

En consecuencia, la aprobación de la Ley N.° 31990 se produjo pese a que los principales operadores del sistema de justicia advirtieron, durante el procedimiento legislativo, que la propuesta carecía de sustento técnico y que las modificaciones planteadas afectarían la eficacia de la colaboración eficaz como herramienta de investigación. La imposición de plazos máximos uniformes puede dificultar la verificación de la información proporcionada por los colaboradores eficaces en investigaciones de alta complejidad, especialmente aquellas relacionadas con organizaciones criminales, corrupción de funcionarios, lavado de activos y delitos transnacionales, en las que frecuentemente resulta necesaria la realización de pericias especializadas, asistencia judicial internacional y diligencias de corroboración prolongadas. Por ello, la derogación de la Ley N.° 31990 resulta necesaria para restablecer un régimen procesal que permita desarrollar adecuadamente los procedimientos de colaboración eficaz, conforme a criterios de razonabilidad, eficacia y tutela del interés público.

Ley N.° 32054[7], Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas. La presente Ley, estableció un tratamiento diferenciado para las organizaciones políticas respecto de las

[7] Diario Oficial del Bicentenario El Peruano. Ley N.° 32054. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2296582-1

Scanned with CamScanner

consecuencias accesorias previstas en el Código Penal y del régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas regulado por la Ley N.° 30424, limitando la aplicación de determinadas medidas que podían afectar su continuidad, funcionamiento o patrimonio.

Durante el procedimiento legislativo, diversas entidades formularon observaciones a la propuesta normativa, advirtiendo cuestionamientos de naturaleza constitucional y jurídica.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo, mediante opinión emitida respecto al Proyecto de Ley N.° 6084/2023-CR[8], señaló lo siguiente:

> *"La defensoría opina que el artículo 3 propuesto en el Proyecto de Ley* ***NO SE ADECÚA*** ***al contenido constitucional delimitado en el artículo 35 de la Constitución*** *para lo que cualquier modificación requiere de una Ley de reforma constitucional (...) la Defensoría* ***NO ENCUENTRA VIABLE*** *la fórmula legal en los términos en que ha sido propuesta".*

Asimismo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluyó:

> *"(...) el Minjus opina que el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, Proyecto de ley que reconoce a los partidos políticos como asociaciones de interés público y su no criminalización es una propuesta que, a excepción de su artículo 1,* ***NO RESULTA JURÍDICAMENTE VIABLE****".*

En consecuencia, la aprobación de la Ley N.° 32054 se produjo pese a las observaciones formuladas por entidades especializadas respecto de

[8] Dictamen de Adhesión recaído en el Proyecto de Ley N.° 6084/2023-CR.
https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc2MzEw/pdf

Scanned with CamScanner

su compatibilidad con el ordenamiento constitucional y el régimen jurídico aplicable a las personas jurídicas. En particular, la Defensoría del Pueblo advirtió que la modificación propuesta no se adecuaba al contenido del artículo 35 de la Constitución Política del Perú y que, por su naturaleza, requería una reforma constitucional, razón por la cual concluyó que la propuesta no resultaba viable en los términos planteados. Asimismo, al excluir a las organizaciones políticas de determinadas consecuencias jurídicas previstas para combatir la utilización de personas jurídicas como instrumentos para la comisión de delitos, la norma introduce un tratamiento diferenciado cuya justificación no fue acreditada durante el procedimiento legislativo. Ello debilita los mecanismos de responsabilidad previstos para prevenir y sancionar el uso indebido de organizaciones políticas como vehículos para la comisión de ilícitos, particularmente en materia de corrupción, lavado de activos y financiamiento ilegal de la actividad política. Por ello, la derogación de la Ley N.° 32054 resulta necesaria a fin de restablecer un régimen de responsabilidad compatible con el principio de igualdad ante la ley, el mandato constitucional de lucha contra la corrupción y el respeto al procedimiento de reforma constitucional cuando corresponda.

Ley N.° 32104[9], Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción. La presente Ley, precisa la aplicación del segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley N.° 31751, estableciendo que el límite máximo de un año para la suspensión del plazo de prescripción es de aplicación obligatoria en todo proceso penal y debe aplicarse de manera retroactiva cuando resulte más favorable al imputado. De esta manera, la norma

[9] Diario Oficial del Bicentenario El Peruano. Ley N.° 32104. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2310534-1

Scanned with CamScanner

busca uniformizar la aplicación judicial de la reforma introducida por la Ley N.° 31751 y extender sus efectos a los procesos que se encontraban en trámite. La autógrafa correspondiente al Proyecto de Ley N.° 6589/2023-CR dio lugar a la Ley N.° 32104, publicada el 28 de julio de 2024.

En tanto, a la Ley en mención, se recoge el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR[10] donde se coligen diversos pronunciamientos de instituciones jurídicas, rescatando las observaciones formuladas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la naturaleza interpretativa de la propuesta y su pretensión de sustentar la validez constitucional de la Ley N.° 31751, señalando lo siguiente:

> *"(...) lo que pretende realmente el Proyecto de Ley es justificar la validez constitucional de la Ley 31751, a través de una norma interpretativa, (...) agregando que otorgar mayor plazo de lo establecido o dejar sin plazo de prescripción atentaría contra la tutela jurisdiccional, contra el plazo razonable para el investigado y agraviado y, contra la seguridad pública o ciudadana que espera pronta respuesta y solución, es decir, plasma el análisis de proporcionalidad de la Ley 31751, en una ley interpretativa. Al respecto, esta Dirección General considera que dicha posibilidad* ***NO RESULTA VIABLE****".*

La observación del MINJUSDH resulta especialmente relevante, pues una ley denominada interpretativa no debería ser utilizada para justificar la compatibilidad constitucional de una norma anterior ni para imponer legislativamente una determinada conclusión sobre su proporcionalidad. La evaluación de la compatibilidad de una disposición legal con la

[10] Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N.° 6589/2023-CR.
https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc1MjAz/pdf

Scanned with CamScanner

Constitución corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes, ya sea mediante el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional o, en los casos concretos, mediante el control difuso que pueden ejercer los jueces conforme al artículo 138 de la Constitución.

Asimismo, la imposición de una interpretación legislativa obligatoria puede restringir el margen de valoración que corresponde a los órganos jurisdiccionales para determinar, en cada proceso concreto, la norma aplicable y su compatibilidad con la Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos. Esta situación adquiere especial importancia considerando que la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N.° 05-2023/CIJ-112, estableció criterios sobre la aplicación de la Ley N.° 31751 y su evaluación a la luz de los principios constitucionales que rigen la persecución penal.

En consecuencia, la Ley N.° 32104 consolida y amplía los efectos del límite temporal establecido por la Ley N.° 31751, incluyendo su aplicación retroactiva cuando resulte favorable al imputado. Ello puede producir la extinción de la acción penal en procesos cuya investigación o juzgamiento hayan superado dicho límite, incluso cuando la duración responda a la complejidad objetiva de los hechos, a la pluralidad de investigados, a la necesidad de realizar peritajes especializados o a la cooperación judicial internacional.

Ley N.° 32108[11], Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para adoptar Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Preliminares, a fin de determinar las

[11] Diario Oficial del Bicentenario El Peruano. Ley N.° 32108. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2313835-2

Scanned with CamScanner

características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

La presente Ley, modificó el artículo 317 del Código Penal y diversas disposiciones de la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando nuevos elementos para la configuración jurídica de una organización criminal, entre ellos la exigencia de una estructura compleja desarrollada, mayor capacidad operativa y una distribución coordinada de roles entre sus integrantes.

Asimismo, la norma modificó las reglas aplicables a las diligencias de allanamiento, registro e incautación, condicionando su ejecución a la presencia del investigado o de su abogado defensor. Esta regulación generó cuestionamientos debido a que podía retrasar o dificultar la realización inmediata de medidas judiciales destinadas a obtener y preservar elementos probatorios, especialmente en investigaciones en las que existe riesgo de ocultamiento, alteración o destrucción de evidencias.

Durante el procedimiento legislativo correspondiente al Proyecto de Ley N.° 5981/2023-CR[12], que dio origen a la Ley N.° 32108, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos formuló observaciones respecto de los elementos propuestos para definir una organización criminal, señalando lo siguiente:

> "*El elemento propuesto por el legislador referido a la capacidad operativa y compleja de la organización criminal* ***no resulta esencial para delinear los contornos de una organización criminal.***

[12] Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N.° 05981/2023-CR.
https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTg0MTg2/pdf

Scanned with CamScanner

Como se puede colegir, la capacidad operativa de la organización criminal ***no es un criterio ajustado al derecho internacional*** *que permita definirla como tal, y más bien, a juicio de esta Dirección General, introducirla en el ordenamiento jurídico penal* ***podría generar serias restricciones en los alcances de su aplicación****. Por lo que la propuesta de incorporar el numeral 3 al artículo 2 de la Ley 30077, que adiciona un criterio a los dos ya existentes para definir y determinar la existencia de una organización criminal,* ***RESULTA NO VIABLE***".

La observación del MINJUSDH resulta relevante debido a que la introducción de requisitos adicionales que no resultan esenciales para definir una organización criminal puede reducir injustificadamente el ámbito de aplicación de la legislación especializada. En la práctica, ello podría excluir de dicho régimen a estructuras delictivas que, pese a contar con permanencia, coordinación y distribución de funciones, no alcancen el nivel de complejidad o capacidad operativa exigido por la norma.

Aunado a ello, el Ministerio del Interior también formuló observaciones respecto del Proyecto de Ley N.° 5981/2023-CR, señalando lo siguiente:

"*La propuesta de modificación del artículo 2 de la Ley 30077* ***contraviene el desarrollo de la normativa internacional y nacional****. A criterio de la dirección,* ***no resulta necesario modificar el artículo 2 de la Ley 30077*** *puesto que las características de las organizaciones criminales de capacidad operativa y compleja de la organización de forma coordinada concertada, correlacionados entre sí, ya se encuentran desarrolladas y son aplicables en la determinación de la existencia de una organización criminal, tanto en la normativa interna como la normativa internacional (…)*".

Scanned with CamScanner

De este pronunciamiento se desprende que, para el Ministerio del Interior, los elementos que la propuesta pretendía incorporar ya podían ser evaluados por los operadores del sistema de justicia a partir de la normativa nacional e internacional existente, por lo que su inclusión como requisitos concurrentes no resultaba necesaria y podía generar restricciones en la identificación y persecución de las organizaciones criminales.

Pese a estas observaciones, la propuesta fue aprobada y promulgada como Ley N.° 32108. Posteriormente, ante los cuestionamientos formulados respecto de sus efectos sobre la lucha contra el crimen organizado y la ejecución de allanamientos, el propio Congreso promovió su revisión. La Ley N.° 32138 modificó parcialmente la Ley N.° 32108 y dispuso que las diligencias de registro e incautación pudieran realizarse con o sin la presencia del investigado, con la intervención de un abogado de la defensa pública desde el inicio de la medida, sin que la espera del abogado particular suspendiera su ejecución.

No obstante, la Ley N.° 32138 mantuvo dentro de la definición penal referencias a una estructura compleja desarrollada y a una mayor capacidad operativa, elementos cuya incorporación había sido cuestionada por el MINJUSDH por no corresponder necesariamente con los estándares internacionales para la identificación de una organización criminal.

En consecuencia, la Ley N.° 32108 introdujo requisitos adicionales que restringieron el concepto de organización criminal y dificultaron la aplicación del régimen penal especial a determinadas estructuras delictivas. La exigencia de acreditar una estructura compleja y una mayor capacidad operativa puede elevar innecesariamente el estándar requerido

Scanned with CamScanner

De este pronunciamiento se desprende que, para el Ministerio del Interior, los elementos que la propuesta pretendía incorporar ya podían ser evaluados por los operadores del sistema de justicia a partir de la normativa nacional e internacional existente, por lo que su inclusión como requisitos concurrentes no resultaba necesaria y podía generar restricciones en la identificación y persecución de las organizaciones criminales.

Pese a estas observaciones, la propuesta fue aprobada y promulgada como Ley N.° 32108. Posteriormente, ante los cuestionamientos formulados respecto de sus efectos sobre la lucha contra el crimen organizado y la ejecución de allanamientos, el propio Congreso promovió su revisión. La Ley N.° 32138 modificó parcialmente la Ley N.° 32108 y dispuso que las diligencias de registro e incautación pudieran realizarse con o sin la presencia del investigado, con la intervención de un abogado de la defensa pública desde el inicio de la medida, sin que la espera del abogado particular suspendiera su ejecución.

No obstante, la Ley N.° 32138 mantuvo dentro de la definición penal referencias a una estructura compleja desarrollada y a una mayor capacidad operativa, elementos cuya incorporación había sido cuestionada por el MINJUSDH por no corresponder necesariamente con los estándares internacionales para la identificación de una organización criminal.

En consecuencia, la Ley N.° 32108 introdujo requisitos adicionales que restringieron el concepto de organización criminal y dificultaron la aplicación del régimen penal especial a determinadas estructuras delictivas. La exigencia de acreditar una estructura compleja y una mayor capacidad operativa puede elevar innecesariamente el estándar requerido

Scanned with CamScanner

para configurar el delito, favoreciendo que agrupaciones criminales menos sofisticadas, pero igualmente permanentes, coordinadas y peligrosas, queden fuera del ámbito de aplicación de la legislación contra el crimen organizado.

Asimismo, las disposiciones originalmente establecidas para la ejecución de allanamientos, registros e incautaciones generaron obstáculos para la actuación inmediata de los fiscales y de la Policía Nacional del Perú, aumentando el riesgo de pérdida, ocultamiento o alteración de pruebas. Aunque este aspecto fue parcialmente corregido mediante la Ley N.° 32138, ello no elimina los cuestionamientos jurídicos formulados respecto de la definición restrictiva de organización criminal.

Ley N.° 32130[13], Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales. La presente Ley, modificó diversas disposiciones del Código Procesal Penal con la finalidad de atribuir a la Policía Nacional del Perú la realización material de la investigación preliminar del delito, bajo la denominada conducción jurídica del Ministerio Público. De acuerdo con este modelo, la Policía ejecuta las diligencias operativas, técnicas y criminalísticas correspondientes a dicha subetapa, mientras que el fiscal conserva la titularidad de la acción penal, orienta jurídicamente la investigación y decide sobre la formalización de la investigación preparatoria.

Esta modificación alteró sustancialmente la distribución de funciones establecida en el modelo procesal penal precedente, en el que el Ministerio Público conducía la investigación desde su inicio y disponía directamente las diligencias que debía ejecutar la Policía Nacional. La

[13] Diario Oficial del Bicentenario El Peruano. Ley N.° 32130
https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2332876-1

Scanned with CamScanner

reforma fue cuestionada por diversas instituciones debido al riesgo de generar conflictos de competencia, fragmentar la estrategia de investigación y debilitar el control fiscal sobre la legalidad de las actuaciones policiales.

Durante el procedimiento legislativo se acumularon los Proyectos de Ley N.os 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR[14]. Respecto de varias de estas iniciativas, las principales instituciones del sistema de justicia formularon observaciones de naturaleza constitucional y procesal.

En relación con el Proyecto de Ley N.° 819/2021-CR, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señaló lo siguiente:

> Respecto al PL 819/2021-CR: *"(...) la Constitución Política, especialmente en el artículo 159, establece claramente que el **Ministerio Público es responsable de liderar las investigaciones de manera amplia**, no solo en el ámbito jurídico. Se argumenta que **la PROPUESTA LEGISLATIVA NO SE AJUSTA A ESTE MANDATO CONSTITUCIONAL, lo que la hace inadmisible desde un punto de vista constitucional.** Además, se señala que **la propuesta no analiza adecuadamente las bases constitucionales** (...)".*

Esta opinión advirtió que la conducción de la investigación atribuida al Ministerio Público por el artículo 159, inciso 4, de la Constitución no podía

[14] Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N.° 819/2021-CR; 1552/2021-CE; 1775/2021-CR; 4660/2022-CR; 5396/2022-CR; 5944/20223-CR; 6498/2023-CR; 6574/2023-CR; 7175-2023-CR y 7204/2023-CR. https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTk1MzEz/pdf

Scanned with CamScanner

ser reducida únicamente a una orientación jurídica desvinculada de la planificación y desarrollo integral de las diligencias investigativas.

Por su parte, el Poder Judicial, respecto del mismo Proyecto de Ley N.° 819/2021-CR, concluyó:

> *"(...) el proyecto de ley propuesto busca restituir el rol de la investigación a la Policía Nacional,* ***lo cual va en contra del modelo constitucional vigente en el Perú****. Se destaca que conceder a la Policía autonomía para dirigir la investigación sin la supervisión del Ministerio Público* ***podría generar conflictos y vulnerar los derechos de las partes involucradas en el proceso penal****. Asimismo, se advierte que las modificaciones* ***propuestas en el proyecto de ley carecen de argumentación jurídica*** *que las sustente y podrían generar inconstitucionalidades al quebrantar principios fundamentales del sistema procesal penal peruano. (...) se concluye que el proyecto de ley* ***NO RESULTA VIABLE****".*

El Poder Judicial identificó, por tanto, el riesgo de que una actuación policial desvinculada de una supervisión fiscal efectiva ocasionara conflictos institucionales, afectaciones a los derechos procesales y cuestionamientos sobre la validez de las diligencias practicadas.

Asimismo, respecto del Proyecto de Ley N.° 1552/2021-CR, el Poder Judicial expresó:

> ***"La Constitución Política del Perú solo autoriza al Ministerio Público a dirigir la investigación****, mientras que la policía cumple un rol de auxilio y apoyo en la investigación del delito, siempre bajo la supervisión y dirección del fiscal correspondiente. En este sentido,* ***se concluye que el proyecto de ley propuesto no toma***

Scanned with CamScanner

> ***en cuenta la normativa constitucional, legal y la doctrina nacional*** *que regula el rol de la Policía Nacional del Perú en las investigaciones penales, por lo que,* ***NO RESULTA VIABLE*** *en su forma actual".*

Esta observación reiteró que el fortalecimiento de las capacidades operativas de la Policía Nacional no debía implicar la separación de la investigación preliminar respecto de la estrategia y dirección fiscal, debido a que corresponde al Ministerio Público asegurar que los actos de investigación sean pertinentes, útiles, conducentes y respetuosos de los derechos fundamentales.

Del mismo modo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al pronunciarse sobre el Proyecto de Ley N.° 1775/2021-CR, señaló:

> *"**La propuesta legislativa podría abrir la puerta a métodos prohibidos para obtener resultados**, lo cual va en contra del nuevo modelo procesal penal y debilita la institucionalidad de la Policía Nacional en la investigación del delito. Además, contraviene normativas nacionales e internacionales que garantizan el derecho a la defensa del imputado. Por lo tanto, **esta propuesta tiene implicaciones negativas de carácter constitucional y procesal que afectan su viabilidad**. (...) En resumen, la propuesta legislativa en su conjunto* ***NO ES VIABLE****".*

Esta opinión pone de manifiesto que la discusión no se limita a determinar qué institución ejecuta materialmente las diligencias, sino que comprende la protección de derechos fundamentales, el respeto del derecho de defensa, la legalidad en la obtención de los elementos de convicción y la prevención de actuaciones que posteriormente puedan ser declaradas inválidas o excluidas del proceso penal.

Scanned with CamScanner

Con posterioridad a la promulgación de la Ley N.° 32130, su constitucionalidad fue cuestionada ante el Tribunal Constitucional. Mediante la Sentencia 83/2026, recaída en los expedientes acumulados N.os 00020-2024-PI/TC y 00024-2024-PI/TC, y la Sentencia 84/2026, correspondiente al Expediente N.° 00005-2025-PI/TC, ambas de fecha 6 de febrero de 2026, el Tribunal Constitucional desestimó las demandas en los términos establecidos en dichos pronunciamientos y fijó criterios interpretativos sobre la distribución de competencias entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

El Tribunal Constitucional estableció como criterios rectores que la investigación preparatoria se divide en una investigación preliminar, realizada materialmente por la Policía Nacional con la conducción jurídica del Ministerio Público, y una investigación preparatoria formalizada, dirigida por el fiscal con apoyo policial. Asimismo, precisó que el Ministerio Público mantiene ininterrumpidamente su función conductora desde el inicio, mediante la disposición de apertura, vigilancia, orientación, supervisión y guía de la investigación policial.

Dicha interpretación conforme evita que la Policía Nacional actúe de manera autónoma o desvinculada del Ministerio Público. Sin embargo, evidencia también que la aplicación de la Ley N.° 32130 requiere delimitaciones interpretativas, protocolos interinstitucionales y mecanismos efectivos de coordinación para impedir conflictos de competencia, duplicidad de actuaciones y discrepancias respecto de la estrategia investigativa.

En consecuencia, aunque el Tribunal Constitucional no expulsó la Ley N.° 32130 del ordenamiento jurídico, su validez quedó sujeta a que se respete permanentemente la conducción jurídica del Ministerio Público desde el

Scanned with CamScanner

inicio de la investigación. La necesidad de establecer esta interpretación conforme demuestra que la redacción de la norma puede generar tensiones respecto de la distribución de competencias entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, las opiniones emitidas durante el procedimiento legislativo advirtieron que la separación entre la conducción jurídica y la ejecución material de la investigación puede fragmentar la estrategia del caso, dificultar el control oportuno de legalidad y generar controversias sobre la pertinencia, necesidad y regularidad de las diligencias policiales. Tales deficiencias pueden ocasionar cuestionamientos sobre la validez de los elementos de convicción obtenidos, afectar el derecho de defensa y provocar exclusiones probatorias o nulidades procesales.

Por estas razones, la derogación de la Ley N.° 32130 se justifica no en la negación de las funciones constitucionales de investigación que corresponden a la Policía Nacional, sino en la necesidad de restablecer un modelo procesal que asegure una dirección fiscal integral, una estrategia investigativa unificada y un control de legalidad continuo desde el primer acto de investigación. Ello no impide fortalecer las capacidades técnicas, operativas y criminalísticas de la Policía Nacional, cuya intervención resulta indispensable, sino que busca garantizar que dichas capacidades sean ejercidas en coordinación y bajo la conducción efectiva del Ministerio Público, conforme al artículo 159, inciso 4, de la Constitución.

II. Identificación del problema público

El Perú atraviesa un sostenido deterioro de la seguridad ciudadana, expresado tanto en la percepción de inseguridad de la población como en el incremento de delitos asociados con la criminalidad organizada. Este fenómeno afecta la vida, la integridad, el patrimonio y la libertad de las

Scanned with CamScanner

personas, además de perjudicar el desarrollo de actividades económicas, la prestación de servicios públicos y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

En marzo de 2024, una encuesta elaborada por Ipsos reveló que el 63 % de las personas entrevistadas consideraba que la seguridad ciudadana había empeorado durante los doce meses anteriores. Asimismo, el 87 % manifestó sentirse inseguro al transitar por las calles durante la noche y el 67 % expresó la misma percepción durante el día.[15] Estos resultados evidenciaron un elevado nivel de temor ciudadano y una creciente percepción de desprotección frente a la delincuencia.

Actualmente, 7 de cada 10 peruanos consideran que la inseguridad es el problema más grave del país, en un contexto donde las denuncias por extorsión se han multiplicado por 10 en los últimos cinco años; dicha sensación de inseguridad persiste y es el Estado el responsable de combatir el crimen. No obstante, a pesar de, la alta tasa de criminalidad, el presupuesto del Ministerio del Interior para 2026 se redujo un 10% en términos reales, alcanzando su nivel más bajo de la última década[16].

La percepción de inseguridad encuentra correlato en la expansión de delitos como la extorsión, que afecta especialmente a comerciantes, transportistas, emprendedores, instituciones educativas, empresas y familias. De acuerdo con el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, entre enero y junio de 2026 se registraron 12 634 hechos

[15] Ipsos, (2024) 63% de peruanos cree que la seguridad ciudadana empeoró en los últimos doce meses. https://www.ipsos.com/es-pe/63-de-peruanos-cree-que-la-seguridad-ciudadana-empeoro-en-los-ultimos-doce-meses

[16] Instituto Peruano de Economía – IPE (2026) "Hablemos sobre propuestas electorales en inseguridad". 21 de mayo 2026. https://ipe.org.pe/hablemos-sobre-propuestas-electorales-en-inseguridad/

Scanned with CamScanner

denunciados por extorsión y chantaje en el ámbito nacional, equivalentes a aproximadamente 70 denuncias diarias y cerca de tres por hora[17].

Del total registrado durante el primer semestre de 2026, 11 946 casos correspondieron específicamente al delito de extorsión, 382 fueron calificados como chantaje y 306 se encontraban todavía en proceso de calificación. Asimismo, el 53,3 % de estos registros se concentró en cinco distritos fiscales: Lima Este, con 1 638; La Libertad, con 1 435; Lima Centro, con 1 309; Lima Norte, con 1 163; y Lima Sur, con 1 155.

Estas cifras muestran que la extorsión no constituye un fenómeno aislado, sino una manifestación extendida de la criminalidad que demanda una respuesta articulada del Estado. Su investigación suele requerir inteligencia operativa, levantamiento del secreto de las comunicaciones, análisis financiero, protección de víctimas y testigos, colaboración eficaz, diligencias de allanamiento e incautación, cooperación interinstitucional y, en determinados casos, cooperación judicial internacional.

[17] Nota Informativa – RPP – Ministerio Público informó que más de 12 000 denuncias por extorsión se registraron en el primer semestre de 2026 https://rpp.pe/peru/actualidad/ministerio-publico-informo-que-mas-de-12-000-denuncias-por-extorsion-se-registraron-en-el-primer-semestre-de-2026-noticia-1697877

Scanned with CamScanner

Gráfico N.° 1 Estadísticas de la Criminalidad.[18]

2.2 PODER JUDICIAL: TOTAL DE PERSONAS CON SENTENCIA CONDENATORIA REGISTRADA, SEGÚN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, AL I TRIMESTRE 2022 - 2026

Capítulos	2022	2023	2024	2025	2026
Total	3 477	3 537	3 855	4 608	4 163
Abigeato (Artículo 189-A al 189-C)	19	23	26	22	20
Apropiación Ilícita (Artículo 190 al 193)	113	110	94	102	107
Daños (Artículo 205 Al 207)	91	61	78	79	104
Delitos Informáticos (Artículo 207-A al 207-D)	2	12	134	27	24
Estafa y otras defraudaciones (Artículo 196 a 197)	234	184	208	263	266
Extorsión (Artículo 200 al 201)	50	57	68	92	101
Fraude En La Administración De Personas Jurídicas (Artículo 198 A 199)	9	12	8	5	2
Hurto (Artículo 185 al 187)	1 455	1 602	1 595	2 132	1 876
Receptación (Artículo 194 Al 195)	261	322	384	472	545
Robo (Artículo 188 Al 189)	903	902	980	1 064	760
Usurpación (Artículo 202 al 204)	340	252	280	350	350

Fuente: Base de datos del Registro Nacional de Condenas
Elaboración: Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto - Subgerencia de Estadística

No obstante, la eficacia del sistema penal no puede medirse mediante la simple comparación entre el número de denuncias registradas y las sentencias condenatorias emitidas durante un mismo periodo. Las denuncias, investigaciones fiscales, procesos judiciales y sentencias corresponden a etapas distintas y pueden pertenecer a cohortes temporales diferentes. Por ello, la evaluación de la respuesta estatal debe considerar indicadores comparables, como el número de denuncias formalizadas, investigaciones concluidas, acusaciones presentadas, procesos llevados a juicio y sentencias emitidas respecto de casos iniciados en periodos equivalentes.

En este contexto, el problema público no se limita al incremento de la delincuencia. Comprende también la existencia de modificaciones legislativas que pueden reducir, restringir o dificultar la utilización de herramientas jurídicas destinadas a investigar y sancionar la criminalidad organizada, la corrupción, el lavado de activos, la minería ilegal y otros delitos complejos.

[18] Poder Judicial Estadísticas de la Criminalidad 2026 I; Diapositiva 17.
https://portalestadistico.pj.gob.pe/publicacion/estadisticas-de-la-criminalidad-2026-i/

Scanned with CamScanner

Entre 2023 y 2024 se aprobaron diversas reformas que modificaron el régimen de prescripción penal, la colaboración eficaz, la definición de organización criminal, las reglas aplicables a los allanamientos y las competencias correspondientes al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú. Algunas de estas normas fueron aprobadas pese a las observaciones formuladas por el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior.

La preocupación sobre los efectos de estas reformas también fue expresada por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Al analizar la modificación introducida por la Ley N.° 32108, el IDEHPUCP advirtió que la incorporación de requisitos más restrictivos para configurar una organización criminal podía reducir los costos percibidos de la actividad delictiva, planteando la interrogante de quiénes resultaban realmente favorecidos por el debilitamiento de dicho marco normativo.[19]

Sin perjuicio de las denominaciones utilizadas en el debate público, el presente proyecto no parte de calificar genéricamente estas normas como "leyes pro crimen", sino de examinar sus efectos jurídicos concretos. El problema identificado consiste en que determinadas reformas han introducido restricciones, tratamientos diferenciados, plazos rígidos o distribuciones de competencias que pueden debilitar la capacidad del Estado para prevenir, investigar, procesar y sancionar delitos de especial complejidad.

[19] Instituto de Democracia y Derechos Humanos – IDEHPUCP (2024) "¿A quién favorece el debilitamiento de la Ley?" https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/a-quien-favorece-el-debilitamiento-de-la-ley/

Scanned with CamScanner

En consecuencia, existe una contradicción entre el incremento de la criminalidad organizada y la aprobación de disposiciones que reducen o condicionan algunas de las herramientas disponibles para enfrentarla. Mientras la extorsión, el lavado de activos, la corrupción, la minería ilegal y otras economías ilícitas requieren mayores capacidades institucionales, especialización y coordinación, determinadas reformas legislativas han generado riesgos de prescripción, restricciones probatorias, dificultades operativas y espacios de incertidumbre en la persecución penal.

El problema público que justifica la presente iniciativa legislativa es, por tanto, el debilitamiento progresivo de determinados instrumentos jurídicos de investigación y persecución penal en un contexto de expansión de la criminalidad organizada y elevada inseguridad ciudadana. Frente a ello, corresponde revisar y derogar las disposiciones que representen retrocesos normativos, asegurando que el Estado cuente con herramientas compatibles con la Constitución, los derechos fundamentales, el debido proceso y la necesidad de combatir eficazmente la impunidad.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no demandará recursos adicionales del Tesoro Público ni generará gastos al Estado peruano, debido a que no crea nuevas entidades, órganos administrativos, plazas laborales, programas presupuestales ni obligaciones económicas permanentes. Su implementación será asumida por las instituciones competentes dentro de sus funciones y recursos existentes.

Como principal beneficio, la propuesta permitirá restablecer herramientas jurídicas destinadas a fortalecer la investigación y persecución de la criminalidad organizada, la corrupción, el lavado de activos, la minería ilegal y

Scanned with CamScanner

otros delitos complejos. Asimismo, contribuirá a reducir riesgos de prescripción, restricciones probatorias, dificultades en la colaboración eficaz y limitaciones en la identificación de organizaciones criminales.

Los principales beneficiarios serán las víctimas de estos delitos, la ciudadanía y las instituciones del sistema de justicia, al contar con un marco normativo más claro y eficaz. También se generarán beneficios económicos indirectos al fortalecer la capacidad del Estado para enfrentar actividades ilícitas que afectan a las familias, las empresas, los recursos públicos y el ambiente.

En consecuencia, la propuesta no genera costos fiscales adicionales y sus beneficios sociales, jurídicos, institucionales y económicos superan los eventuales costos administrativos de adecuación, por lo que presenta un balance costo-beneficio favorable.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa tendrá como efecto la derogación expresa de las Leyes N.os 31751, 31989, 31990, 32054, 32104, 32108 y 32130, las cuales modificaron diversas disposiciones del Código Penal, del Código Procesal Penal, de la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado; de la Ley N.° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; y de la Ley N.° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal.

La propuesta busca dejar sin efecto las modificaciones que restringieron determinadas herramientas de investigación y persecución penal vinculadas con la prescripción, la colaboración eficaz, la definición de organización criminal, las diligencias de allanamiento e incautación, la responsabilidad de las

Scanned with CamScanner

personas jurídicas y organizaciones políticas, así como la distribución de funciones entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

La fórmula legal restablece expresamente las disposiciones modificadas, sustituidas o derogadas por las leyes comprendidas en el artículo 3, debido a que la derogación de una norma no restablece automáticamente aquellas disposiciones que esta hubiera modificado o dejado sin efecto. Asimismo, preserva las modificaciones posteriores que no resulten incompatibles con la finalidad y las disposiciones de la presente ley, incluyendo aquellas introducidas por la Ley N.° 32138.

La aplicación de la norma a las investigaciones y procesos en trámite deberá respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, irretroactividad de la ley y la aplicación temporal de las disposiciones penales y procesales penales se determina conforme a la Constitución y a los principios que regulan la ley penal en el tiempo.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda correspondencia con el Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002, particularmente con las siguientes políticas de Estado:

- Política de Estado N.° 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, en tanto la propuesta busca preservar el imperio de la Constitución, el equilibrio entre los poderes públicos y el adecuado ejercicio de las competencias constitucionales de las instituciones que integran el sistema de justicia.
- Política de Estado N.° 7: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, debido a que la iniciativa procura restablecer herramientas jurídicas destinadas a prevenir, investigar y sancionar eficazmente la criminalidad organizada y otras

Scanned with CamScanner

conductas que afectan la vida, la integridad, la libertad y el patrimonio de las personas.

- Política de Estado N.° 19: Desarrollo sostenible y gestión ambiental, en lo referido a la derogación de disposiciones que limitaron la actuación estatal frente a la minería ilegal y al uso no autorizado de explosivos, contribuyendo así a la protección de los recursos naturales, la diversidad biológica y las poblaciones afectadas por dicha actividad ilícita.
- Política de Estado N.° 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente, toda vez que la propuesta busca fortalecer la capacidad de actuación de las instituciones públicas encargadas de la investigación y persecución penal, promoviendo una respuesta estatal eficaz, coordinada y orientada a las demandas de seguridad y justicia de la población.
- Política de Estado N.° 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas, al procurar restablecer instrumentos normativos para enfrentar la corrupción, el lavado de activos, el financiamiento ilícito y otras actividades vinculadas con la criminalidad organizada.
- Política de Estado N.° 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, en tanto la propuesta busca fortalecer el Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia y autonomía del Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional, así como las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales.

Lima, julio de 2026.

Scanned with CamScanner